

///sistencia, 13 de Agosto de 2.014.-

N_18____.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en estos autos caratulados: "**DEFENSORA N 11-DRA. LORENA PADOVAN S/ HABEAS CORPUS**", EXPTE. N 709/14, y;

RESULTA:

Que a fin de resolver la cuestión planteada en autos, se procederá a consignar las constancias del mismo y las pertinentes del **Expte.N707/14, caratulado: ".....S/ PROTECCIONAL- LESIONES LEVES E INF. ART. 189 BIS CF"**, acumulado físicamente al Expte. N113/13 y agregado por cuerda al presente, por estar íntimamente relacionadas.

Que a fs. 1 se da origen a la presente causa con la copia informática de la constancia de Secretaría del día 04 de Junio de 2.014, dando cuenta que siendo las 11.30 hs. se recibió llamado telefónico de la Dra. Padován, Defensora Oficial N 11, quien planteó a este Tribunal **ACCION DE HABEAS CORPUS VIA ORAL** en relación al joven, manifestando que en ese momento el nombrado se encontraba esposado en celda de la Fiscalía de Investigaciones. En ese momento se le hizo saber a la Srta.Defensora que en el día de la fecha, conforme Oficio N 1265 del Expte. N113/13, se había dispuesto su inmediato cese de alojamiento.-

A fs. 2, se tiene por presentada a la Defensora Oficial y por interpuesta Acción de Habeas Corpus en beneficio de, Se ordena, que sin perjuicio de lo dispuesto a fs.71 del Expte.N707/14 agregado por cuerda al presente, se establezca comunicación telefónica por Secretaría con el Equipo Fiscal N 6 y la Comisaría Distrito Basail, todo con **HABILITACION DE DIAS Y HORAS INHABILES.-**

Siendo las 12.10 hs de ese mismo día (04/06/14) el Secretario actuante se comunicó telefónicamente con la Secretaria del Equipo Fiscal N 6, Dra. Baldovino, la que informó que se encontraba en sede la Fiscalía porque se le había tomado declaración de imputado por el delito de **ABUSO DE ARMA EN CONCURSO REAL CON LESIONES LEVES (Art. 102, 2 párrafo y art. 89 del CP**, en el Expte. N16.286/14. En esa oportunidad se le informó a la Sra.Secretaria que este juzgado había dispuesto el **INMEDIATO CESE DE ALOJAMIENTO** del joven de autos. Posteriormente el Dr.Isaurralde, se comunicó, siendo las **12:20 horas**, con el **Comisario Niz** de la **Comisaría Distrito Basail** a quién puso en conocimiento de la situación de, informando el mismo que el Equipo Fiscal N6 solicitó el traslado del joven en cuestión a dicho Equipo a los fines de recepcionarle **DECLARACION DE IMPUTADO**.

A fs. 6, el día 05/06/14 se le corrió vista a la Sra. Defensora Oficial N 11 de todo lo actuado a los fines que estimara corresponder, con el Expte. N 707/14. Así, a fs. 5/6 se presenta solicitando se de intervención a Organismos de Derechos Humanos. En esa oportunidad refiere que siendo, menor de edad, contando con 16 años, estuvo privado de su libertad desde el día 01/06/14 hasta el día 04/06/14, fecha en que fue llevado de la Comisaría de Basail hasta la Fiscalía, esposado y custodiado por policías a fin de prestar declaración de imputado. Afirma que todo el tiempo que estuvo en sede de la Fiscalía estuvo esposado y en una celda con adultos. Que habiendo cometido un presunto hecho delictivo el día 01/06/14, las actuaciones policiales fueron elevadas a la Fiscalía el día 03/06/14, estando, durante todo ese tiempo, privado de su libertad en celdas de la Comisaría de Basail. Que el día 01/06/14 a las 23.45 hs. se le notifica el alojamiento y de la intervención de la Fiscalía N 6 y del Juzgado del Menor de Edad y Familia N 4. Que no consta notificación del alojamiento a algún mayor que pueda responder por el menor de edad ni consta que se le haya notificado de sus derechos a ser puesto inmediatamente ante un

juez, ni contar con un abogado de su confianza u oficial, tornando ello nula el acta de notificación al menor alojado. Finalmente entiende que se ha violado el art. 40 de la CDN, la ley 7.162 y la ley 26.061 y por ello solicita se de intervención a la Fiscalía de Derechos Humanos, al Comité de Prevención contra la Tortura, a la Secretaría de Derechos Humanos de la provincia del Chaco y a la Comisión de Derechos Humanos dependiente del Poder Legislativo. Asimismo pide se corra vista al Fiscal en turno a los efectos que investigue por el presunto delito contra la libertad individual cometido por funcionario público contemplado en el art. 143 inc. 1 CP.-

A fs. 7 se corrió vista a la Fiscalía en turno y se dio intervención a los organismos solicitados.

A fs. 8/9 contesta vista la Dra. Lilian Beatriz Irala, Fiscal de Investigaciones N 10, la que hace referencia a las diligencias cumplidas al momento de la detención de, concluyendo que no corresponde investigar el presunto delito contra la libertad individual que habrían cometido los funcionarios policiales de la Comisaría de Basail (Art. 143 inc. 1 del CP) en perjuicio del menor por no encuadrar la conducta de los nombrados en figura penal alguna. Ello así pues, sostiene que el procedimiento llevado a cabo por los efectivos de esa Comisaría lo fue en la investigación de la presente causa y dentro de sus específicas funciones, que surgen de la obligación de investigar delitos de acción pública, que lleguen a su conocimiento a través de denuncia o por iniciativa propia, con la finalidad de impedir que los cometidos sean llevados a consecuencias ulteriores, tratando de individualizar a los culpables y reunir las pruebas útiles para dar base a la acusación o determinar su sobreseimiento (Art. 319 CPP). En cumplimiento de esa función, la ley acuerda ciertas atribuciones, entre las que se encuentran, en primer lugar la posibilidad de la aprehensión de los presuntos autores del delito en los supuestos de flagrancia sin orden de la autoridad judicial, pero con el deber de presentar al aprehendido ante esta autoridad, que es quien tiene la potestad de impartir la orden de privación de libertad si correspondiere (art. 322 inc.70). Y en segundo lugar tienen la facultad de hacer uso de la fuerza en la medida de la necesidad (art. 322 inc.9). Sigue diciendo que de las constancias de la causa surge que el personal policial que intervino en el hecho que se cuestiona, actuó en cumplimiento de las directivas de la Fiscal de Investigación N6 y del Juzgado del Menor y la Familia en turno lo que en ese entendimiento su labor se encuentra justificada y exenta de reproche penal. Por otra parte, no han sido avalados en autos por elementos de prueba con suficiente sustento jurídico que permitan establecer fehacientemente un juicio de reproche penal en contra del Personal Policial interviniente y poder afirmar que ha existido una conducta incorrecta, no surgiendo indicios serios y precisos como para acreditar mínimamente la existencia de una actividad delictiva. Finalmente solicita se rechace lo solicitado por la Sra. Defensora en virtud de lo dispuesto por el art. 332, 1 parte, segundo supuesto del CPP.-

A su turno, la Sra. Asesora de Menores de Edad N4 por subrogación, Vilma Liliana Almirón, asume intervención a fs. 11/12 y considera que le asiste razón parcialmente a la Srta. Defensora Oficial ya que sostiene que no obra constancia en el Expte.N707/14 que corre por cuerda al presente, que efectivamente se haya notificado el alojamiento del joven a persona mayor de edad que estuviere a su cargo, solo obran notificaciones a de su alojamiento y posterior traslado a la Fiscalía de Investigaciones N6. Afirma que esta situación la alarma por la desprotección a la que estuvo sometido durante su alojamiento en la Comisaría de Basail y su posterior traslado a la Fiscalía, sin perjuicio de la intervención de este Juzgado que dispuso el inmediato cese del alojamiento y el avocamiento a las medidas de protección, conforme constancias de fs.71 del Expte.N 707/14.-

A fs.15 asume intervención el Sr. Fiscal Penal Especial de Derechos Humanos, Francisco Daniel Turraca.-

A fs. 16 se señala audiencia con el adolescente, su hermano, la Defensa Técnica y la Sra. Asesora de menores de Edad, a fin de que ejerza su derecho a ser oído (Art. 12 CDN y art. 27 inc. c) Ley 26.061), la que se celebra el día 13 de Agosto del cte año, según constancias de fs. 20/21.

En esa oportunidad, abierto el acto la Sra. Juez hace lectura de las constancias de fs. 1 y fs. 5/6 en cumplimiento de las disposiciones de la ley 4327. Seguidamente el adolescente manifiesta que: "fue así, además lo pegaron a él y a su hermano. El Sr. Hugo Ramirez se entera que estaban presos sus hermanos porque él estaba en la casa cuando lo fueron a buscar, y que se presentó a la Comisaría y no lo dejaron ver hasta que salió. El joven refiere, que lo trasladaron esposado hasta llegar a la Fiscalía, y cuando llegan, había menores de edad y personas adultas, yo estaba sin esposas tanto en la celda, como cuando declaró, pero si tenía las esposas cuando subí a la oficina donde declaré.".-

Seguidamente referenciaré el Expte. N 707/14 que tuvo su inicio según Acta Inicial agregada a fs. 44, la que da cuenta de que en ocasión de que el Agente Juan Manuel Fantín se encontraba de recorrida, la Sra. Mónica Bernal le solicitó ayuda pues su hijo EMANUEL BERNAL, de 22 años había sufrido un disparo de arma de fuego y que fue trasladado en ambulancia al puesto sanitario local para luego trasladarlo al Hospital Perrando de esta ciudad. Posteriormente se dispuso un operativo para dar con el o los autores del hecho, procediéndose al secuestro de un arma de fuego tipo pistolón, calibre 22 milímetros, de unos cuarenta cm de largo aproximadamente con chimaza de madera. Luego se logró dar alcance a dos sujetos que se identificaron como de 16 años y de 18 años de edad, quienes hicieron entrega de un arma de fuego tipo rifle de aire comprimido marca LEGEND serie N B2-3 de 5,5mm con el interior del cañón modificado para cartuchos calibre 22; dos cartuchos del mismo calibre marca FM punta hueca y un arma blanca de fabricación casera de 32 cm de largo de empuñadura recubierta con cámara de bicicleta. La Sra. Mónica Graciela Bernal radicó denuncia y accionó penalmente contra los nombrados. Personal del gabinete científico del Poder Judicial realizó las pericias correspondientes en el lugar del hecho y pruebas de DERMO TEST a los aprehendidos y a dos personas más. Se dispuso dar intervención al Juzgado del Menor de Edad en turno.

A fs. 45 obra notificación de alojamiento a, hijo de padres fallecidos, al que también se le notifica la intervención del Juzgado del Menor de Edad en turno y de la Fiscalía de Investigaciones N 6.

A fs. 46 en el informe policial efectuado el día 03 de Junio de 2.014, se deja constancia de las diligencias realizadas y que se dio intervención al Dr. Guillermo Isaurralde, Secretario del Juzgado del Menor de Edad en turno quien ordenó se notifique al menor de su alojamiento y que sea identificado por la División Antecedentes Personales. En esa misma fecha y, son trasladados en calidad de detenidos.

A fs.48 obra acta de secuestro y a fs. 49 la denuncia de la Sra.Bernal.-

A fs. 50 y 51 se glosan los informes médicos respecto a los nombrados y a fs. 52 el del Sr. Emanuel Ezequiel Bernal. Se consigna que presenta lesión de reciente data compatible con herida provocada por elemento duro, ubicado en región lumbar derecha a 4 cm. de la línea media vertebral de aspecto circular, labios invertidos de escaso sangrado (19,57 hs). Respecto al tiempo de curación: 30 días y está en peligro la vida del examinado. No presenta aliento ni intoxicación alcohólica y dada la gravedad del cuadro, es trasladado al Hospital Perrando y queda internado. Firmado: Dr. Vallejos, Juan Antonio, Director del Hospital de Basail.-

A fs. 60 obra fotocopia certificada del DNI de; a fs. 61 y vta, del acta de nacimiento y a fs. 65 informe de la División de Antecedentes de la provincia del Chaco, dando cuenta de que no registra antecedentes judiciales.

A fs. 69 ingresan las actuaciones policiales a este Juzgado, el día 04/06/14 a las 7.20 hs.. A fs. 69 obra informe del Sr. Jefe de Mesa de Entradas, en el sentido de que , registra causa en trámite: 113/13(Medida Tutelar) y a fs. 70, en la misma fecha, se ordena acumular el Expte.N707/14 al 113/13, dar intervención a la Subsecretaría de Niñez, Adolescencia y Familia, haciéndole saber que este Juzgado ya le había dado intervención en la situación del adolescente por un hecho anterior al presente, por medio de oficio N 723 (bis) de fecha 27/03/13. Se deja sin efecto la reserva ordenada oportunamente en aquella causa y estando el joven en los estrados del Tribunal, se lo hace comparecer, notificando a la Sra. Asesora de Menores de Edad.

A fs. 71 se toma contacto con, quien se encuentra acompañado de su hermano HUGO DANIEL RAMIREZ, se le informa el estado de las actuaciones y se ordena la intervención del

Equipo Interdisciplinario, el pedido de informe a la MUITT y se dispone el **INMEDIATO CESE DE SU ALOJAMIENTO**, sin perjuicio del informe que debía realizar el Equipo Interdisciplinario.

A fs. 73, el día 04/06/14 se libró el oficio N 1265 al Sr. Jefe de la Seccional Distrito Basaíl, Chaco, notificando el cese del alojamiento dispuesto y a fs. 74 se libra el oficio N 1308 a la Subsecretaría de Niñez, Adolescencia y Familia.

A fs. 76 obra constancia de Secretaría, dando cuenta de que siendo las 11.30 hs. la Srta. Defensora Oficial N 11, Dra. Padován planteó a este Tribunal, acción de **HABEAS CORPUS VIA ORAL** en relación a , manifestando que actualmente se encontraba esposado en celda de la Fiscalía de Investigación. Se le hizo saber en ese momento que ya se había dispuesto el CESE DEL ALOJAMIENTO del joven. Posteriormente se dispuso tomar conocimiento de lo denunciado y formar expediente por separado con copia informática de la constancia de Secretaría.-

A fs. 72 obran actuaciones policiales las que dan cuenta que el día 04/06/14 siendo las 18.10 hs. se hizo entrega al Sr. Hugo Daniel Ramírez de su hermano menor y se le notificó el cese de alojamiento, previo control del médico policial (fs. 79 y vta.).-

A fs. 89 se glosó oficio N 276 del Equipo Fiscal N 6 en que se informa que designó a la Defensora Oficial N 11 y que se le imputó el delito de **ABUSO DE ARMAS, EN CONCURSO REAL CON LESIONES LEVES. ART. 104 SEGUNDO PARRAFO Y ART. 89 DEL CP.-**

Hasta aquí, la relación de ambas causas y;

CONSIDERANDO:

Que así planteada la cuestión es necesario recordar que el **HABEAS CORPUS** es una garantía constitucional que se reconoce a todas las personas para asegurar el ejercicio de la libertad física y ambulatoria frente a afectaciones que pueden derivar de actos u omisiones de las autoridades públicas o de los particulares. Se encuentra regulada en el art. 43 de la CN y el art.19 de la Constitución provincial.-

El **HABEAS CORPUS** garantiza la intervención del Poder Judicial como un control eficaz en un Estado de Derecho. De allí que el Juez del **HABEAS CORPUS** ejerce potestad jurisdiccional acordada por la Constitución sobre todo otro poder o autoridad. Ejerce el control de constitucionalidad sobre cualquier acto emanado de autoridad pública o de un tercero que afecte la libertad individual o arbitrariamente restrinja su libertad ambulatoria o la amenazare. Es decir que el control que debe realizar es, si se actuó conforme a derecho.

Además de las disposiciones constitucionales, contamos en la provincia del Chaco con la ley 4.327 y a nivel nacional con al Ley N 23.098.-

El objeto de protección es la libertad de la persona, de tal forma que el art. 49 in fine de la CN establece que cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuera la libertad física, o en su caso, el agravamiento ilegítimo en la forma y condiciones de detención o en la desaparición forzada de personas, la acción de habeas corpus podrá ser interpuesta por el afectado o por cualquiera en su favor y el juez resolverá de inmediato, aún durante la vigencia del estado de sitio.

A su turno, el art.19 de la Constitución Provincial reza que toda persona detenida sin orden emanada, en legal forma de autoridad competente, por Juez incompetente o por cualquier autoridad o individuo, o a quien arbitrariamente se le negare, privare, restringiere o amenazare su libertad, podrá por sí o por terceros, en su nombre, sin necesidad de representación ni ninguna

formalidad procesal, valiéndose de cualquier medio de comunicación y a cualquier hora, promover acción de habeas corpus ante cualquier juez letrado, sin distinción de fuero o instancia...".-

Los requisitos para su procedencia son: a) La existencia de ilegalidad o arbitrariedad derivada de una acción positiva u omisiva de las autoridades o particulares y b) La vinculación entre tal accionar y la lesión o amenaza a la libertad física o ambulatoria.

Mediante este proceso se juzga la legitimidad, sea en términos de legalidad (sujeción a la normativa) o de razonabilidad (ausencia de arbitrariedad) de una actuación estatal o privada, que por acción u omisión, afecta la libertad física o ambulatoria de la persona.

La doctrina y jurisprudencia han inferido de la letra de las normativas transcriptas distintos tipos de habeas corpus. Así podemos distinguir: 1) el **HABEAS CORPUS REPARADOR**: procede cuando se limita la libertad de una persona, mediante su privación. Su objetivo es reestablecer la libertad del detenido o, si tuviera fundamento el arresto, ponerlo a disposición del juez competente, que puede no ser el juez del habeas corpus. La lesión ya está consumada. 2) El **HABEAS CORPUS PREVENTIVO**: procede para los casos de existir una amenaza actual e inminente de privación de libertad. Pretende impedir una lesión. 3) El **HABEAS CORPUS LIMITADO O RESTRINGIDO**: procede para los supuestos de limitación parcial de la libertad, especialmente en relación a la libertad ambulatoria o desplazamiento. Pretende por vía de la prevención o de la reparación, evitar perturbaciones o molestias menores a la libertad individual, que no configuran una detención o prisión. 4) el **HABEAS CORPUS CORRECTIVO**: procura preventivamente o reparadoramente impedir tratos o traslados indebidos a personas detenidas legalmente. 5) el **HABEAS CORPUS por DESAPARICION FORZADA DE PERSONAS**: que procede para determinar el paradero de personas privadas de su libertad o su estado de salud o para individualizar a la autoridad que ordenó la privación de libertad o la hizo efectiva. 6) El **HABEAS CORPUS COLECTIVO**: se ocupa de un grupo de personas afectadas por un acto o amenaza de un derecho que les es común a todos.-

Sentado ello, advierto que según constancias del Expte. N 707/14, el joven involucrado en la causa, fue detenido el día Domingo 01 de Junio del cte año y alojado en la Comisaría de Basaíl, por su presunta participación en el hecho ocurrido en esa localidad aproximadamente a las 7.20 hs. del que resultó con herida de arma de fuego el joven Ezequiel Emanuel Bernal. Según constancias de fs.45, a las 23.45 se lo notificó de su alojamiento y que se encontraba a disposición del Juzgado del Menor de Edad en turno con intervención de la Fiscalía de Investigaciones N6.

A fs.69/70 ingresan las actuaciones policiales a este Juzgado a mi cargo, el día Miércoles 04/06/14, a las 7.20 hs y se le da el trámite de rigor, disponiendo, luego de tomar contacto con el adolescente, su inmediato cese de alojamiento. De las constancias de fs. 87 Y 89 se infiere que posteriormente fue trasladado al Equipo Fiscal N6, donde designó en el carácter de Defensor a la Srta. Defensora Oficial N11 y se le imputó el delito de **ABUSO DE ARMA EN CONCURSO REAL CON LESIONES LEVES (Art.104 segundo párrafo y art. 89 CP)**. Fue en ese momento cuando la Defensora Oficial N 11 interpone la presente acción por encontrarlo esposado y en celda, según sus dichos en sede de la Fiscalía N6.-

A fin de delimitar correctamente el tema a resolver y teniendo en cuenta que este habeas corpus fue interpuesto verbalmente vía telefónica (fs. 76 del Expte. N707/14) pero luego, a fs.5/6 de esta causa, la funcionaria introdujo otras cuestiones, señalaré los puntos sobre los cuales me expediré según sus expresiones:

a) Durante el tiempo que estuvo en Fiscalía,, había estado esposado y en una celda.-(fs. 76 Expte.707/14).-

b) Estuvo privado de su libertad desde el día 01/06/14 al 04/06/14, fecha en que fue llevado desde la Comisaría de Basaíl hasta la sede de la Fiscalía y custodiado por policías (Escrito glosado a fs. 5/6 de esta causa).-

c) Que en todo momento en que el menor de edad estuvo en la Fiscalía estuvo esposado y en celda con mayores.-

d) Que desde que cometió el presunto hecho delictivo el 01/06/14 hasta que se elevaron las actuaciones a Fiscalía (03/046/14) estuvo privado de su libertad en celdas de la Comisaría de Basail.

e) Que se lo notificó el día 01/06/14 de su alojamiento, de la intervención de la Fiscalía de Investigaciones N 6 y de este Juzgado, pero no consta notificación del alojamiento a ninguna persona mayor de edad que pudiera responder por él, ni se le notificó que podía ser puesto inmediatamente ante un Juez, ni a contar con un abogado de su confianza u oficial.

Analizados los puntos consignados precedentemente es necesario recordar que el **HABEAS CORPUS** procede, como ya lo he expresado más arriba, ante una amenaza o lesión actual y concreta contra la libertad de una persona. Si esta amenaza o el arresto, concluye por cualquier causa, la cuestión planteada, se torna abstracta. La CSJN tiene dicho en varios casos ("Lezcano, benito del Valle y otros"; "Vicente, Pablo"; "Rey, Esteban V.E.") que la restricción a la libertad debe ser actual, "contemporánea con la decisión judicial del caso". Incluso si, al dictar el pronunciamiento el alto tribunal, ha concluído la restricción inicial a la libertad, el habeas corpus debe desestimarse". En síntesis, la Corte Suprema ha dicho reiteradamente, que el hábeas corpus debe decidirse según la situación del afectado en el momento de dictarse sentencia (aun la última), y que si ha variado el tipo de detención con relación al que existía al momento de plantearse la acción... el hábeas corpus se convertiría en una cuestión abstracta e insustancial" (SAGUES, Nestor Pedro. Hábeas Corpus, Astrea, 4 edición, 2008, Bs.As., p.153/154.-

Siguiendo esta idea y teniendo presente que la situación de denunciada por la Srta.Defensora Oficial N11, fue superada el mismo día que la denunció (04/06/14), ya que se dispuso el inmediato cese de alojamiento del adolescente (fs. 71 Expte. N 707/14), el que posteriormente prestó declaración de imputado en sede de la Fiscalía de Investigaciones N6, no me queda más que concluir que la cuestión se ha tornado abstracta.-

Sin perjuicio de ello, la acción incoada por la representante del Ministerio Público de la Defensa, me permite abordar el tema de las condiciones en las que se llevan a cabo las detenciones de los menores de edad y el trato que se le da en sede policial y judicial hasta que se les recibe la declaración de imputado y/o se dispone su libertad. Aclarando que estas condiciones o modos se dan en la mayoría de los casos y a fin de evitar el inicio en el futuro, de causas como las presentes.

En este sentido y teniendo presente las distintas especies de **HABEAS CORPUS** antes analizadas, entiendo que, se puede hacer lugar a las cuestiones introducidas por dicha funcionaria con las que coincide la Sra.Asesora de Menores de Edad N4 por subrogación, Vilma Liliana Almirón, lo que daría lugar al acogimiento de un **HABEAS CORPUS CORRECTIVO**, según la clasificación apuntada más arriba y con la finalidad de que, en adelante, las detenciones (a pesar de emanar de autoridad competente) y los traslados, se produzcan en el marco de la ley.-

Pese a la vigencia de la Convención de los Derechos del Niño y demás tratados sobre derechos humanos, incorporados a la CN en el art. 75 inc. 22, Las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing), las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores privados de la Libertad, Las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Raiad), recepcionadas por el art.5 de la Ley 4369 (Estatuto del Menor de Edad y la Familia); art. 1 de la ley 7.162 y art. 2 de la ley 26.061

(Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes), habitualmente nos encontramos con el ejercicio de práctica alejadas de esta normativa respecto a los menores de edad detenidos.-

Ello me ha llevado a que en varias oportunidades haya oficiado a distintas Seccionales de la Policía de nuestra provincia a los efectos de que cumplieran con las mismas, incluso transcribiendo los artículos pertinentes, sin perjuicio de que la ley se reputa conocida por todos (Art. 20 Cód. Civil) y más aún cuando se trata de autoridades públicas que tratan con menores de edad.

En este sentido, advierto que asiste razón a la Sra. Defensora Oficial N11, en cuanto alega que el alojamiento le fue notificado apero no se le hizo conocer sus derechos a cerca de que podía elegir defensor de su confianza, tampoco se le hizo saber que podía ser asistido por la Asesora de Menores de Edad en turno y lo más grave aún, no se anotició a ningún adulto responsable sobre su situación. De esta manera, la Comisaría de Basaíl, no efectivizó ni respetó sus derechos consagrados en los arts. 182 y 186 de la ley 4369: "La incomunicación de un menor de edad no alcanzará al Asesor de Menores de Edad ni a su defensor. La prevención policial sólo podrá incomunicar por un término no superior a tres (3) horas. En ningún caso la incomunicación superará las 12 (doce) horas. Las resoluciones que se vinculen con la situación del menor, su alojamiento o entrega en depósito y cualquier otra medida tutelar, deberán ser notificadas a sus padres...".-

Si bien de las constancias de fs.45 Expte. N 707/14, surge que los progenitores del adolescente han fallecido, la autoridad policial, debió buscar a un adulto responsable del mismo y comunicarle su situación.

Por su parte, el art.30 de la misma ley, establece que los menores de edad que fueren aprehendidos por autoridad policial, tendrán derecho a que se notifique inmediatamente y sin dilación a sus padres, tutores o guardadores, tal situación.-

Nótese que a Lisandro Fabián Ramírez, mayor de edad, (fs.56), se le hizo saber el art. 177 del CPP, mas no a-

La CDN en el art. 40 b) II) dispone que todo niño a quien se acuse de haber infringido leyes penales deberá ser informado sin demoras y directamente o cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o representantes legales de los cargos que pesan sobre él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa. En este sentido, el art. 37 d) del mismo cuerpo legal, dispone que todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a asistencia jurídica y otra asistencia adecuada...".-

A su turno, la Regla N 10.1 de Beiging dispone que cada vez que un menor sea detenido, la detención se notificará inmediatamente a sus padres o a su tutor y, cuando no fuere posible, se lo hará en el plazo más breve posible.

En este punto, vale la pena recordar que desde la vigencia de la Convención, los menores de edad han sido reconocidos como sujetos de derechos. Ello, entre otras cosas, implica que, como seres humanos detentan los mismos derechos que cualquier persona pero por su condición de vulnerabilidad por la edad, como persona en desarrollo, se ven favorecidos por un plus de derechos aún cuando se sospeche que hayan participado en un hecho delictivo.-

La internalización de este nuevo paradigma, lamentablemente todavía no se ha producido en varios sectores de nuestra sociedad, lo que se traduce en situaciones como las denunciadas. En esta línea de pensamiento comenta Mary Belof (Quince Años de vigencia de la Convención sobre los Derechos del Niño en la Argentina", publicado en "La Familia en el nuevo derecho", T II, Rubinzal-Culzoni Editores, ed.2009, p.181), que sin embargo a esta altura no puede afirmarse -

excepto que se pretenda pasar por alto lo que ocurre en la realidad- que esos cambios en el plano legal hayan redundado perceptiblemente en una mejor calidad de vida de los niños y las niñas del país. Más allá de que tener leyes mejores es un fin en sí mismo en la democracia, y que la reforma de los obsoletos estatutos tutelares se imponía como un imperativo elemental de justicia, se advierte, luego de quince años, que la confianza en que las modificaciones legales , por su mera ocurrencia, iban a transformar la condición material de la infancia, fue excesiva".-

"Los jóvenes en tanto sujetos de derechos y de responsabilidades...gozan de todas las garantías procesales y sustantivas de las que goza el adulto en un Estado de Derecho frente al aparato coactivo del Estado, más derechos particulares (Weinberg, Inés. Convención sobre los Derechos del Niño. Rubinzal Culzoni Editores, ed. 2002, p. 481).-

No olvidemos que el Estado Argentino al haber suscripto los tratados internacionales incorporados a la CN en el art. 75 inc. 22, ha asumido la obligación de garantizar el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional e internacional. Los derechos reconocidos están asegurados por su máxima exigibilidad y sustentados en el principio del interés superior del niño. La omisión en la observancia de los deberes que correspondan a los órganos gubernamentales del Estado, habilita a todo ciudadano a interponer las acciones administrativas y judiciales a fin de restaurar el ejercicio y goce de tales derechos, a través de medidas expeditas y eficaces (Art. 1 Ley 26.061 y art. 1 ley 7162).-

Respecto a la detención de un menor de edad, ello no está prohibido. Lo que debe evitarse es que permanezcan con adultos en esas circunstancias (Art. 37 c) CDN). Esta premisa debe respetarse tanto en las Comisarías como en sede de las Fiscalías de Investigaciones ya que el objetivo que se persigue es que los adolescentes no estén en contacto con personas mayores de edad. En el mismo sentido las Reglas de Beijing establecen (Regla 13.1) que sólo se aplicará prisión preventiva como último recurso y por el plazo más breve y (13.4) y en su caso, los menores de edad estarán separados de los adultos y reclusos en establecimientos distintos o en recintos separados en los establecimientos en que haya detenidos adultos.-

No obstante ello, es necesario aclarar que, nuestra legislación no prevé la prisión preventiva para los menores de edad, pero cito esa regla ya que indica el parámetro a seguir en el caso de detención de adolescentes.-

Lamentablemente aún hoy es de práctica tanto en las Comisarías como en sede de las Fiscalías que los menores de edad infractores se encuentren en el mismo recinto que los adultos.-

Cabe advertir que tampoco está prohibido que el menor de edad detenido, permanezca en una celda por el menor tiempo posible. Lo que se reprocha es que su estadía se prolongue injustificadamente o se transforme en un trato cruel o inhumano, cual sería mantenerlo en celda oscura o aislada o solitaria, como cualquier otra sanción que pueda poner en riesgo su salud física o mental. (Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores de Edad privados de su Libertad. Regla N 66).-

Así también, estimo que permanecer esposado en sede de Fiscalía hasta prestar declaración o durante el traslado efectuado por la policía, por el menor tiempo posible, no constituye tortura ni trato inhumano y degradante en los términos del Art. 1 Ley 22.238. Convención contra la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, sino que se trata de una medida de coerción personal necesaria a los fines de la investigación fiscal y la colaboración con la justicia. Reitero, siempre que sea por el menor tiempo posible y con trato adecuado, respetando la dignidad humana.-

En relación a que estuvo privado de su libertad desde el 01/06/14 al 04/06/14, así se produjo efectivamente. Vale recordar que fue alojado a las 23.45 hs. del día 01/06/14 (Domingo), que las

actuaciones policiales, según la Dra. Padován, ingresaron a Fiscalía N6, el día 03/06/14 y a este Juzgado lo hicieron el día 04/06/14 a las 7.20 hs. según cargo electrónico impuesto a fs.69 y vta.- Inmediatamente de haber tomado contacto con el joven ese mismo día, se dispuso su libertad. (fs.71). Analizado ello, no considero que su detención haya sido excesiva en el tiempo, si bien, como lo dijera anteriormente, no se cumplió con la legislación pertinente respecto al modo, forma o condiciones en la que debió efectuarse. Estimo que se prolongó por el término indispensable para que las fuerzas de seguridad puedan realizar su trabajo y según las órdenes dadas por la Sra. Fiscal en turno.-

Lo que resulta inadmisibles y reprochables desde cualquier punto de vista son los castigos que habitualmente los agentes policiales infringen a los menores de edad. Ante el conocimiento de estas situaciones, este Juzgado, da inmediata intervención al Sr. Fiscal Penal Especial de Derechos Humanos a los fines que correspondan, a más de las denuncias que pocas veces, por temor a represalias, formalizan los progenitores.

En el acta obrante a fs.25/26 JOSE LUIS RAMIREZ manifestó que mientras estuvo detenido en la COMISARIA de Basaíl, fue golpeado por los agentes de policía y su hermano también. En consecuencia, procede dar intervención al Sr. Fiscal de Derechos Humanos con copia informática de tales fojas.

En otro orden de cosas, ante hechos graves como el que estaría involucrado, es criterio de la suscripta, no disponer inmediatamente la libertad de los supuestos autores, por los fundamentos que paso a exponer.

Recordemos que como consecuencia del hecho en el que habría participado el adolescente, la víctima EZEQUIEL EMANUEL BERNAL, recibió una herida producida por un arma de fuego, en la región lumbar derecha a cuatro centímetros de la línea media vertebral, que puso en riesgo su vida y dada la gravedad de su estado, fue trasladado al Hospital Perrando. (Ver informe médico fs.52 y vta. Expte.N707/14). Ante circunstancias como las referidas, en los que se ha obrado con violencia contra las personas o se les han producido lesiones, ya sea con arma blanca o con arma de fuego, sostengo el criterio de no disponer la inmediata libertad del menor de edad, hasta tanto, al menos, se pueda tomar contacto con él y, en su caso, que intervenga el Equipo Interdisciplinario. Y ello es así, porque no cualquier adolescente arremete contra la vida o la salud de una persona. Si lo hace, su conducta responde a distintas causas dentro de las que, solo a modo de ejemplo, se puede enumerar: consumo de sustancias tóxicas, violencia familiar, abandono o ausencia de la familia o de algún referente adulto, deserción escolar, peleas entre bandas, etc.. Cualquiera de estas circunstancias u otras que se produjeran, que determinaron al menor de edad a delinquir, debe ser analizadas y merituadas por el Juez de Menores de Edad.-

No olvidemos que la función natural de este Juzgado es la aplicación de las medidas proteccionales que más convengan para su reinserción social con la colaboración del Organismo Técnico. Ante la comisión de delitos graves, que generalmente se producen en el medio social del adolescente, con la lógica reacción de los vecinos y/o familiares de las víctimas, sería más que imprudente, autorizar el cese de su alojamiento y su reintegro a su centro de vida, sin antes meritar su situación integral para adoptar la medida que más satisfaga a su interés superior o sin antes escucharlo y tomar contacto con él (Art. 27 Ley 26.062. Art. 12 CDN). Lo contrario, implicaría exponerlo a situaciones más gravosas aún de las que seguramente habrá vivido en su corta vida.-

En este punto, no podemos dejar de tener en cuenta la susceptibilidad social imperante respecto al comportamiento de los menores de edad. Más allá de que las estadísticas existentes en nuestro país, informan que la gran mayoría de los delitos son cometidos por adultos, la creencia popular se aferra al prejuicio de que son los menores de edad los involucrados y que "entran y salen" sin ningún tipo de consecuencias jurídicas. Este ideario popular se traduce en sentimientos rayanos

con la expulsión de estos adolescentes de la sociedad, sin advertir que son producto de ella misma.

En relación con el argumento expuesto, la CIDH el 24 de Abril del cte año, ha realizado un comunicado de prensa en relación a su preocupación por los linchamientos producidos en la Argentina y se refiere específicamente a su especial preocupación por el hecho de que en algunos casos, las víctimas fueron adolescentes. Preocupa a al Corte, la percepción social hacia los jóvenes, especialmente aquellos provenientes de sectores sociales que tradicionalmente se perciben como un potencial peligro para la seguridad ciudadana. Esto genera una tendencia regresiva en materia de justicia juvenil y en medios de control que deberían estrictamente adherirse a los estándares internacionales de derechos humanos. En ese sentido, insta al Estado Argentino a fortalecer medidas necesarias para el pleno ejercicio de los derechos humanos.-

En miras a este tópico las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores de Edad privados de su libertad, en el Anexo, I "Perspectivas Fundamentales" ap 8., establece que las autoridades competentes procurarán sensibilizar constantemente al público sobre el hecho de que el cuidado de los menores detenidos y su preparación para su reintegración en la sociedad constituyen un servicio social de gran importancia y, a tal efecto, se deberá adoptar medidas eficaces para fomentar los contactos abiertos entre los menores y la comunicación local.-

Evidentemente este es un tema que excede este fallo, pero como Juez de Menores de Edad no puedo dejar de considerar estas circunstancias al momento de permitir o no a un adolescente regresar al medio social del que es oriundo y en el que habría cometido un hecho delictivo grave en forma inmediata.-

Este criterio se acomoda a la Regla N 10.3 de Beiging en cuanto dispone que sin perjuicio de que se consideren debidamente las circunstancias del caso, se establecerán contactos entre los organismos encargados de hacer cumplir la ley y el menor delincuente para proteger la condición jurídica del menor, promover su bienestar y evitar que sufra daño.-

Finalmente destaco que no escapa a mi conocimiento los principios sentados por la CSJ en el caso "Verbitsky"(Recurso de hecho, "Verbitsky, Horacio s/ Habeas Corpus", causa 856.XXXVIII, sent. del 0305/2005), que sigue los lineamientos dados por la CIDH en los casos "Villagrán Morales" e "Instituto de Reeducción del menor c/ Paraguay", los que deberán articularse con el principio de progresividad establecido en el art. 4 de la CDN, por el cual los Estados partes se han comprometido en adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos por la Convención.

Expuestas estas conderaciones, entiendo procedente, exhortar al Sr. Procurador General, como cabeza del Ministerio Público Fiscal y al Sr. Jefe de la Policía de la provincia del Chaco, a fin de que arbitren todas las medidas que fueren necesarias para el efectivo e irrestricto cumplimiento por parte de los Sres. Fiscales de Investigación y sus subalternos, respectivamente, de las normas que se han citado a lo largo de este fallo, en cumplimiento de lo establecido por el art. 3 de la CDN.- (Convención de los Derechos del Niño (CDN), especialmente arts.3, 37 c) y 40 b) II); Reglas Mínimas de Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beiging), especialmente Regla N 10.1 y 13.4; las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores privados de la Libertad, especialmente la Regla N 66; las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Raiad), todas ellas recepcionadas por el art.5 de la ley 4369 y además arts. 182 y 185 de la misma ley (Estatuto del Menor de Edad y la Familia); art. 1 de la ley 7.162 y arts. 1, 2 y 27 inc. c) Ley 26.061 (Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes); el art. 177 del CPP y la Convención contra la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.-

Finalmente, no corresponde regular honorarios por la actuación de la Defensa Pública ni imponer costas por la naturaleza de la cuestión planteada y la forma de resolverla.-

En consecuencia y en base a la normativa reseñada,

RESUELVO:

I) DECLARAR ABSTRACTA la cuestión introducida por la Sra. Defensora Oficial N 11, Lorena Padován, respecto a la situación del adolescente, D.N.I. Nde 16 años de edad, domiciliado en, Basaíl, Chaco, sucitada durante los días 01 al 04 de Junio del cte. año por los fundamentos expuestos en los considerandos.-

II) EXHORTAR al Sr. Procurador General, como cabeza del Ministerio Público Fiscal y al Sr. Jefe de la Policía de la provincia del Chaco, a fin de que arbitren todas las medidas que fueren necesarias para el efectivo e irrestricto cumplimiento por parte de los Sres. Fiscales de Investigación y sus subalternos, respectivamente, de las normas que se han citado a lo largo de este fallo, en cumplimiento de lo establecido por el art.3 de la Convención de los Derechos del Niño (CDN), especialmente arts.3, 37 c) y 40 b) II); Reglas Mínimas de Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing), especialmente Regla N 10.1 y 13.4; las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores privados de la Libertad, especialmente la Regla N 66; las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad), todas ellas recepcionadas por el art.5 de la ley 4369 y además arts. 182 y 185 de la misma ley (Estatuto del Menor de Edad y la Familia); art. 1 de la ley 7.162 y arts. 1, 2 y 27 inc c) de la Ley 26.061 (Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes); el art. 177 del CPP y la Convención contra la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Líbrense los recaudos pertinentes.-

III) DAR INTERVENICION al Sr. Fiscal Penal de Derechos Humanos por las circunstancias denunciadas por el adolescente de autos en la audiencia del día de la fecha, glosándose al recaudo a librarse, copia de la misma.

IV) Sin regular honorarios ni imponer costas por los fundamentos expuestos en los considerandos

V) NOTIFIQUESE a y a sus tutores personalmente o por cédula.-

VI) NOTIFIQUESE a la Sra. Asesora de Menores de Edad N4 y a la Srta. Defensora Oficial N11 en sus públicos despachos.-

VII) NOTIFIQUESE al Sr. Fiscal de Derechos Humanos, al Comité de Prevención contra la Tortura, a la Secretaría de Derechos Humanos de la provincia del Chaco y a la Comisión de Derechos Humanos dependiente del Poder Legislativo. Líbrense recaudos.-

VIII) NOTIFIQUESE, REGISTRESE y PROTOCOLICÉSE. -

Dra. Alicia Beatriz Alcalá

Juez Suplente

Juzgado del Menor de Edad y la Familia N 4

Dr. Guillermo Federico Isaurralde

Secretario

Juzgado del Menor de Edad y la Familia N 4